

SENTENCIA N° 547 /16

Expte. N° 9611/376-D-2012

En San Miguel de Tucumán, a los ³⁰ días del mes de junio de 2016, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**PAK MARIO FERNANDO ACTA 6562 s/ Recurso de Apelación**" – Expediente N° 9611/376-D-2012".



Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿Es ajustada a derecho la Resolución C-315/14? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 30/36 se presenta Daniel Ricardo Spadafora, en su carácter de apoderado del contribuyente Pak Mario Fernando, e interpone Recurso de Apelación ante este Tribunal Fiscal en contra de la Resolución C-315/14, de fecha 11.06.2014, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 27/28 de estos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 2°, aplicar al mencionado contribuyente Pak Mario Fernando, CUIT N° 20-23971025-6, una sanción de clausura por el término de siete (7) días corridos del establecimiento comercial sito en calle San Martín 577, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán; y, en su art. 3°, imponerle una sanción pecuniaria de multa de seis mil pesos (\$6.000); todo ello



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
Expte. N° 9611/376-D-12

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 1 de 6

en función de lo dispuesto en el art. 78 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán.

Inicia el recurrente su exposición de agravios efectuando consideraciones generales sobre la presunción de legitimidad de los actos administrativos, de la naturaleza penal de las sanciones tributarias, y de una reputada irrazonabilidad y arbitrariedad de la sanción dispuesta.

Afirma que los funcionarios actuantes habrían cometido los delitos tipificados como falsedad ideológica, incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos y exacción ilegal.

Refiere que la realidad de los hechos demuestra la imposibilidad absoluta de que los funcionarios actuantes hayan confeccionado todas las actas de verificación, en la calle, con una perfecta escritura, lo que —a su entender— evidenciaría un llenado posterior y aleatorio de las actas.

Alega que el ente provincial fiscal ignoró su defensa y la realidad económica del caso, con fundamento en pruebas falsas, obrando con arbitrariedad e irrazonabilidad.

Adicionalmente, entiende que en los considerandos de la resolución sancionatoria no se hace referencia a las pruebas aportadas o presentadas por su parte.

A continuación, cita brevemente cierta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de razonabilidad; y, finalmente, ofrece como prueba las actuaciones administrativas.

II.- Que a fojas 38/40 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta el traslado del recurso.

Manifiesta, en primer lugar, que el recurrente repite los argumentos planteados en ocasión de hacer su primera defensa, los que –a su entender- fueron debidamente refutados por la resolución en crisis.

Resalta, como de fundamental importancia, que el sumariado no niega la existencia de la operación de compraventa por la cual se le imputa la infracción, por lo que devienen contradictorios los planteos de nulidad y falsedad articulados.

Aduce que la resolución en crisis efectuó un correcto análisis de la documental presentada como prueba por parte del recurrente, haciendo especial hincapié en que la prueba documental adjuntada no es el comprobante fiscal de la compraventa.

Con relación a la irrazonabilidad y arbitrariedad argumentada por la recurrente, indica el organismo fiscal que el *quantum* de la sanción fue regulado dentro de los márgenes establecidos por las leyes, proporcionalmente al hecho endilgado, de modo que resulta ajustado a derecho. En ese sentido, refiere que una multa de \$6.000 y una clausura de 7 días no es desproporcionada ni excesiva, encontrándose más cerca del mínimo que del máximo, más aun cuando existen –de acuerdo a lo que afirma el organismo fiscal- reiteradas conductas del contribuyente en el mismo sentido que la que aquí se debate.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.


III.- Entrando al trámite de la cuestión sometida a debate, corresponde resolver si la Resolución C-315/14 resulta ajustada a derecho.

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º, penúltimo párrafo, de la Ley N° 8873, que al respecto, dispone que “*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias,*

Expte. N° 9611/376-D-12

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 3 de 6


C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONCE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones”.

Las constancias de autos corroboran la aplicación al caso de la citada norma, en la medida en que la infracción objeto del presente recurso habría sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2014, y aun no ha sido cumplida.

Siendo ello así, entiendo que se ha tornado abstracta la cuestión debatida en autos, de modo que emitir un pronunciamiento respecto de los agravios contenidos en el recurso impetrado carece de interés jurídico actual. Es que, si *ministerio legis*, se ha eliminado (por liberación y/o eximición) la posibilidad jurídica de hacer efectiva la pretensión punitiva y/o la sanción dispuesta por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente Mario Fernando Pak en su recurso de apelación y DECLARAR que, por aplicación del artículo 7º, penúltimo párrafo, de la Ley Nº 8873, la sanción dispuesta en la Resolución C-315/14 de fecha 11.06.2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la ley citada precedentemente. Así voto.-


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo:

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Expte. Nº 9611/376-D-12

Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

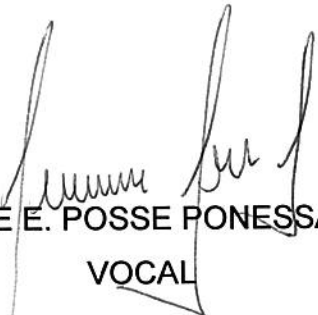
RESUELVE:

1. **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por el contribuyente Mario Fernando Pak en su recurso de apelación.
2. **DECLARAR** que, por aplicación del artículo 7º, penúltimo párrafo, de la Ley Nº 8873, la sanción dispuesta en la Resolución C-315/14 de fecha 11.06.2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la citada Ley.
3. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE,** oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



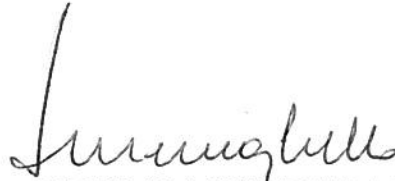
DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

Expte. Nº 9611/376-D-12

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 5 de 6



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA